

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital  
es de todos

MintIC  
Ministerio de Tecnologías de la  
Información y las Comunicaciones

**AVISO No. 980 - 19 ACTO ADMINISTRATIVO No. 1754 de 30 de agosto de 2019  
"Por la cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de  
cargos"**

Para notificar mediante publicación web al usuario **BYC TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S**", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **01/10/2019** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que el acto administrativo No. 1754 del 30 de agosto de 2019 no fue posible notificarlo de manera personal a la dirección que fue verificada por RUES el cual se anexa al presente, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad; prueba de no ser posible la notificación personal

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ  
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES**

**SE DESFIJA HOY: 07-10-2019**

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ  
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES**

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero





\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN shZP3vevV3

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** BYC TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S  
**SIGLA:** BECAR COMUNICACIONES  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA:** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT:** 900744151-1  
**ADMINISTRACIÓN DIAN:** NEIVA  
**DOMICILIO:** CAMPOALEGRE

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO:** 257144  
**FECHA DE MATRÍCULA:** MAYO 28 DE 2014  
**ULTIMO AÑO RENOVADO:** 2019  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA:** FEBRERO 15 DE 2019  
**ACTIVO TOTAL:** 1,000,000.00  
**GRUPO NIIF:** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL:** CARRERA 6 NO 17 - 24  
**BARRIO:** CENTRO  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 41132 - CAMPOALEGRE  
**TELÉFONO COMERCIAL 1:** 3154142798  
**TELÉFONO COMERCIAL 2:** 3142219252  
**TELÉFONO COMERCIAL 3:** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1:** byctecnologiayservicios@gmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:** CARRERA 6 NO 17 - 24  
**MUNICIPIO:** 41132 - CAMPOALEGRE  
**BARRIO:** CENTRO  
**TELÉFONO 1:** 3154142798  
**TELÉFONO 2:** 3142219252  
**CORREO ELECTRÓNICO:** byctecnologiayservicios@gmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación: byctecnologiayservicios@gmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL:** J6120 - ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES INALAMBRICAS

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN shZP3vevV3

POR ACTA DEL 04 DE ABRIL DE 2014 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 38211 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE MAYO DE 2014, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA BYC TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.

**CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 04 DE ABRIL DE 2044

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON TODA ACTIVIDAD LÍCITA EN TELECOMUNICACIONES, ENTRE ELLAS EL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN, TELEVISIÓN SATELITAL, INTERNET, PRESTACIÓN DE SERVICIOS A OPERADORES COMUNITARIOS DE TELEVISIÓN, ASESORÍAS TÉCNICAS Y PROFESIONALES, DISEÑO DE REDES, CONSTRUCCIONES DE REDES, SOCIEDAD PODRÁ INVERTIR SUS FONDOS DISPONIBLES EN BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE PRODUZCAN REMIEMBROS PERIÓDICOS DE RIESGO LIMITADO, NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES DE LIBRE CIRCULACIÓN EN EL MERCADO; COMPRAR, VENDER, ARRENDAR, PERMUTAR E HIPOTECAR TODA CLASE DE INMUEBLES; RECIBIR EN MUTUO; CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TÍTULOS VALORES SEA QUE SE NEGOCIEN EN BOLSA DE VALORES O FUERA DE ELLAS; PROMOVER LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES QUE EN ALGUNA FORMA TIENDAN A ASEGURAR LA EXPANSIÓN DE SUS NEGOCIOS; TOMAR A SU CARGO OBLIGACIONES ORIGINALMENTE CONTRAÍDAS POR OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS Y SUSTITUIR A TERCEROS O HACERSE SUSTITUIR POR TERCEROS EN LA TOTALIDAD O UNA PARTE DE LOS DERECHOS U OBLIGACIONES DE CUALQUIER CONTRATO; Y EN GENERAL, CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES O CONTRATOS QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON LAS ACTIVIDADES QUE CONFORMAN EL OBJETO PRINCIPAL O CUYA FINALIDAD ES EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD. PARAGRAFO: ES CONTRARIO AL OBJETO SOCIAL GARANTIZAR, RESPALDAR, FIAR O AVALAR DEUDAS DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, DISTINTAS DE AQUELLAS PERSONA JURÍDICAS CON QUIENES TENGA LA CALIDAD DE MATRIZ, FILIAL, SUBSIDIARIA O ESTE VINCULO ECONÓMICAMENTE O EN LAS QUE SEA PROPIETARIA DE ACCIONES O CUOTAS.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.000.000,00	10,00	100.000,00
CAPITAL SUSCRITO	1.000.000,00	10,00	100.000,00
CAPITAL PAGADO	1.000.000,00	10,00	100.000,00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 20 DE ENERO DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48563 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE AGOSTO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	SAAVEDRA QUINTERO WILLIAN	CC 83,090,318

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 20 DE ENERO DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN shZP3vevV3

EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48563 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE AGOSTO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	MEDINA GARZON STELLA	CC 36,180,448

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESENCIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS, Y ANTE CUALQUIER CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS ETC. 2. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 3. REALIZAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A CUMPLIR LOS FINES DE LA SOCIEDAD. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ: ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TITULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, COMPROMETER, ARBITRAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTÍA PERSONAL, PRENDARIA O HIPOTECARIA; DAR O RECIBIR DINERO MUTUO, HACER DEPOSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, ENDOSARLOS, NEGOCIARLOS, PAGARLOS, PROTESTARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS O CANCELARLOS; INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, COMPARECER EN JUICIOS Y QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTROS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES; 4. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIO PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES, DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA. 5. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DE CÓDIGO DE COMERCIO A LA ASAMBLEA GENERAL. 6. DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GÉNERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC. Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO. 7. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SUS REUNIONES DE CUALQUIER ÍNDOLE. 8. DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS. 9. CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. 10. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE EN PARTICULAR. 11. TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y PARTICULAR. 11. TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS A LA ASAMBLEA GENERAL ACCIONISTAS Y TODAS LAS DEMAS QUE LE DELEGUE LA LEY. 12. CONSTITUIR UNIONES TEMPORALES Y/O CONSORCIOS PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARAGRAFO: EL REPRESENTANTE LEGAL REQUERIRÁ AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER OPERACIÓN DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADA CON EL OBJETO SOCIAL QUE SUPERE LA CUANTÍA EN PESOS DE 30 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, VIGENTE EN EL DÍA DE LA NEGOCIACIÓN

**CERTIFICA**

ORGANOS DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD TENDRÁ LOS SIGUIENTES ÓRGANOS: 1. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 2. GERENTE GENERAL Y SUPLENTE. DEL REPRESENTANTE LEGAL: ACTUARA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EL GERENTE GENERAL EN EJERCICIO DEL CARGO. EL GERENTE GENERAL SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES, OCASIONALES O ACCIDENTALES POR EL SUPLENTE DEL GERENTE, QUIEN ACTUARA CON LAS MISMAS FACULTADES QUE AQUEL, PERO CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS. LOS REPRESENTANTES LEGALES TENDRÁN LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCIÓN A LA LEY, LOS ESTATUTOS SOCIALES, LOS REGLAMENTOS Y



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN shZP3vevV3

---

RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CABLE S A S

N.I.T. : 900706805-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02421176 DEL 28 DE FEBRERO DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :14 DE MAYO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 42,463,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 77 K NO. 59 SUR 66

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CABLESAS-0107@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CRA 77K 59SUR 66

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : CABLESAS-0107@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA NO. SINNUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE FEBRERO DE 2014 INSCRITA EL 28 DE FEBRERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01811616 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CABLE S A S

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL: 1. LA PROMOCION, ORGANIZACION Y EXPLOTACION DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS TELECOMUNICACIONES, TELEVISION POR SUSCRIPCION, TELEFONIA, SERVICIOS BÁSICOS DE DIFUSION, INTERNET INALÁMBRICO, DE VALOR AGREGADO, TELE SERVICIOS, TELE PUNTO, PAGING, TELEMÁTICOS DE RADIOCOMUNICACIONES, INCLUIDOS LA PRESTACION, INSTALACION, PRODUCCION, FABRICACION, DISTRIBUCION O ALQUILER DE TODO TIPO DE SERVICIO, ESTACIONES, CANALES Y REDES, MEDIANTE EL USO Y UTILIZACION DE SU PROPIA INFRAESTRUCTURA Y DE LA QUE PROPORCIONE A CUALQUIER TITULO Y/O TERCEROS; MANEJO DE COMUNICACIONES INTERNAS, EXTERNAS E INSTITUCIONALES, EDICION Y PRODUCCION DE REVISTAS Y FOLLETOS DE PUBLICIDAD, FACILITAR, FOMENTAR Y DESARROLLAR PROYECTOS, QUE PERMITAN APROPIAR LA TECNOLOGIA POR PARTE DE LA COMUNIDAD PARA MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS CIUDADANOS E INCREMENTAR LA COMPETITIVIDAD DE LOS AGENTES ECONOMICOS PARA QUE TENGAN ACCESO GLOBAL A LA INFORMACION. CREAR ESPACIOS DE OPORTUNIDAD E INICIATIVAS CREATIVAS QUE LOGREN



PROGRESO E INCLUSIÓN EN LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN, CREAR NUEVAS FORMAS DE HACER NEGOCIOS, ENTRETENERSE, PARTICIPAR, LOGRAR UNA EDUCACIÓN QUE FOMENTE LA CREATIVIDAD Y FORMAR SU PROPIO DESARROLLO A TRAVÉS DE LA TECNOLOGÍA, PARA MEJORAR LOS NIVELES DE PRODUCTIVIDAD, COMPETITIVIDAD Y CALIDAD DE VIDA, ESTRUCTURAR Y FOMENTAR POLÍTICAS DE EFICIENTE NIVEL DE LOS RECURSOS TECNOLÓGICOS DISPONIBLES EN EL DEPARTAMENTO, GENERAR LA INFRAESTRUCTURA ELECTRÓNICA QUE POSIBILITE EL DESARROLLO Y LA INFORMACIÓN DE LOS AVANCES EN CIENCIA, TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN, PERMITIENDO EL ESTABLECIMIENTO DE REDES DE INFORMACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA, RELACIONES PÚBLICAS DE IMAGEN EMPRESARIAL;

2. ORGANIZACIÓN DE LA PARTE PERIODÍSTICA Y PUBLICITARIA DE TODA CLASE DE EVENTOS; Y ASESORÍA EN PROYECTOS DE COMUNICACIONES. ADEMÁS DE LO ANTERIOR Y EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRÁ LLEVAR A CABO LAS SIGUIENTES OPERACIONES Y NEGOCIOS PARA LA EJECUCIÓN Y DESARROLLO DE SUS FINES SOCIALES, LEVANTAR CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ADECUADAS PARA LLEVAR ACABO LAS ACTIVIDADES PROPUESTAS. ADQUIRIR MAQUINARIA, EQUIPOS, IMPLEMENTOS, ENSERES, VEHÍCULOS Y TODOS AQUELLOS ELEMENTOS TÉCNICOS NECESARIOS PARA EL LOGRO DE SUS NEGOCIOS. ADQUIRIR LAS MATERIAS PRIMAS Y MERCANCÍAS EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR. ADQUIRIR CONCESIONES, PRIVILEGIOS O PATENTES, NECESARIAS O CONVENIENTES A LOS FINES SOCIALES. CONTRATAR, EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR ASISTENCIA TÉCNICA TANTO DE FABRICACIÓN COMO DE ADMINISTRACIÓN NECESARIA PARA UNA CAPACITACIÓN EFICIENTE DEL PERSONAL A SU SERVICIO CON EL PROPÓSITO DE QUE LA EMPRESA SE MANTENGA AL DIA CON LOS MÉTODOS Y SISTEMAS VIGENTES EN PAÍSES MAS AVANZADOS EN EL RAMO. CELEBRAR CONTRATOS DE OBRA PARA LA FABRICACIÓN, ENSAMBLAJE O ADECUACIÓN DE PARTES, PIEZA O IMPLEMENTOS NECESARIOS PARA LA ELABORACIÓN Y VENTA DE SUS PRODUCTOS. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS NACIONALES E INTERNACIONALES. CELEBRAR EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR TODOS LOS ACTOS, OPERACIONES O NEGOCIOS QUE TIENDAN A ABRIR MERCADO A SUS PRODUCTOS O QUE PUEDAN FACILITAR O MEJORAR LAS OPERACIONES PROPIAS DE SU GIRO: CREAR SUCURSALES, AGENCIAS U OFICINAS EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR, CON EL PROPÓSITO DE AGILIZAR EL DESARROLLO DE LOS FINES SOCIALES. PARTICIPAR COMO SOCIA O ACCIONISTA EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR DE SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA JURÍDICA, CUYAS ACTIVIDADES SEAN AFINES O CONVENIENTES A LOS PROPÓSITOS SOCIALES. SERVIR DE AGENTE O REPRESENTANTE DE FABRICAS O CASAS COMERCIALES, NACIONALES O EXTRANJERAS, CUYOS FINES SEAN COMPATIBLES CON LOS SUYOS PROPIOS. ADQUIRIR EMPRESAS CUYO OBJETO SOCIAL SEA ACORDE CON LOS PROPÓSITOS SOCIALES. PRESTAR ASESORIA TÉCNICA DE SERVICIOS Y DE ADMINISTRACIÓN SOBRE EL RAMO A EMPRESAS SIMILARES O PARECIDAS Y DAR LA ILUSTRACIÓN SUFICIENTE A PERSONAS NATURALES CUYOS PROPÓSITOS SEAN EL FOMENTO Y DESARROLLO DE ENTIDADES ANÁLOGAS O CONEXAS CON LOS FINES SOCIALES. ABRIR CUENTAS CORRIENTES EN ENTIDADES BANCARIAS O SIMILARES, MANEJARLAS Y CELEBRAR CON ELLAS TODAS LAS OPERACIONES PERTINENTES. ENAJENAR, TRANSFORMAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR EN GENERAL LOS BIENES SOCIALES Y SUS PRODUCTOS, Y CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y OPERACIONES QUE TENGAN RELACIÓN CON LOS FINES SOCIALES NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, TALES COMO; FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANÓNIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES. TODAS LAS DEMÁS INHERENTES AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL.

**CERTIFICA:**

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6120 (ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES INALÁMBRICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6020 (ACTIVIDADES DE PROGRAMACIÓN Y TRANSMISIÓN DE TELEVISIÓN)

OTRAS ACTIVIDADES:

6190 (OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES)

**CERTIFICA:**

**CAPITAL:**

**\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\***  
VALOR : \$12,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 100.00  
VALOR NOMINAL : \$120,000.00

**\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\***  
VALOR : \$12,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 100.00  
VALOR NOMINAL : \$120,000.00

**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***  
VALOR : \$12,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 100.00  
VALOR NOMINAL : \$120,000.00

**CERTIFICA:**

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE QUE SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES POR EL SUBGERENTE ELEGIDOS PARA UN PERIODO INDEFINIDO Y REELEGIBLE INDEFINIDAMENTE, PERSONAS EN QUE LOS SOCIOS DELEGAN SU FACULTAD DE REPRESENTAR LA SOCIEDAD Y ADMINISTRAR LOS NEGOCIOS SOCIALES.

**CERTIFICA:**

**\*\* NOMBRAMIENTOS \*\***

QUE POR ACTA NO. SINNUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITA EL 28 DE FEBRERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01811613 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SERRATO REYES FLOR MERCEDES	C.C. 000000055174747
SUBGERENTE MONTENEGRO LESMES LUIS EDUARDO	C.C. 000000079040250

**CERTIFICA:**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SIN LÍMITE DE CUANTÍA. SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA, E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJARÁ LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS. EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

**CERTIFICA:**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE

2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](http://WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO  
VALOR : \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.  
\*\*\*\*\*

**El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado**



El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MINTIC

001217

Código TRD:

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 30/8/2019

HORA: 13:10:21

FOLIOS: 1

Bogotá,

REGISTRO NO: **192070252**

DESTINO: BYC TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S

Doctor(a)

WILLIAN SAAVEDRA QUINTERO

Representante Legal

BYC TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.

CR 6 17 24

HUILA - CAMPOALEGRE

**Asunto:**

Citación para notificación personal de Acto Administrativo N° 1754

Investigación administrativa No. 2717 (Al contestar por favor cite la identificación de la referencia completa)

Respetado señor Willian Saavedra Quintero:

Sírvase presentarse al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8 entre calles 12 y 13, de la Ciudad de Bogotá D.C., al punto de Atención al Ciudadano y al Operador (PACO), GRUPO NOTIFICACIONES en el horario de lunes a viernes de 08:30 a.m. a 04:30 p.m., con el fin de notificarse personalmente del acto administrativo de la referencia.

Para efectos de la notificación personal, el representante legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a tres (3) meses, y en el caso que no pueda comparecer a la diligencia, podrá autorizar por escrito, que requerirá presentación personal, a cualquier persona para que se notifique en su nombre.

Se advierte que en el caso en que no sea posible surtir la notificación personal dentro de los cinco (5) días posteriores al recibo de esta citación, la decisión se notificará por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ

DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Angela Castiblanco

Revisó: Ricardo Ospina Noguera

Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán

No.INV: 2717

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B

Código Postal: 111711 . Bogotá, Colombia

T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248

www.mintic.gov.co



Bogotá, 18 de septiembre de 2019

VSAC EC 191

Doctora:

Luz Mery Eslava

Coordinadora de Notificaciones

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES - FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES-MINTICS**

Bogotá

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN**

Respetada Doctora Luz Mary:

Reciba un cordial saludo por parte de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Servicios Postales Nacionales S.A., empresa que opera bajo la marca "4-72".

De manera atenta y en atención al asunto en referencia, nos permitimos dar respuesta a su solicitud de certificación, con los datos relacionados a continuación:

**Envío:** RA172132794CO  
**Destinatario:** BYC TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S  
**Dirección:** CRA 6 17 - 24  
**Radicado:** 192070252  
**Ciudad:** CAMPOALEGRE - HUILA  
**Datos De Entrega:** Envío Devuelto porque No Existe Número el 03-09-2019

**FUNDAMENTOS JURIDICOS, TECNICOS Y/O ECONOMICOS :**

De acuerdo con la resolución 3985 de 2G012 de la comisión de regulación de comunicaciones

Artículo 21: PQR los usuarios de los servicios postales tiene derechos de presentar PQR relacionados con la prestación del servicio postal contratado.

► Código postal: 110911  
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.  
Línea Bogotá: (57-1) 419 9299  
Línea nacional: 01 8000 111 210

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

Por su parte, los operadores postales tienen la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las PQR presentadas por los usuarios.

“Señor usuario dentro de los siguientes diez (10) días hábiles contados a partir de que usted tiene conocimiento de esta decisión, si lo elige, usted puede presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación. Lo anterior significa que usted puede presentar nuevamente una comunicación mediante la cual manifieste su inconformidad con la presente decisión, en los casos en que la misma le sea desfavorable total o parcialmente, con el fin de que volvamos a revisar su caso particular.

Igualmente, si así lo quiere, en el mismo momento que presente la información antes mencionada, puede expresar su interés de que su caso sea revisado y resuelto de fondo por la autoridad de vigilancia y control, es decir, por la Súper Intendencia de Industria y Comercio -S.I.C.-, el evento que la decisión frente a su petición o queja que sea confirmada modificada y nuevamente le sea desfavorable.

Tenga en cuenta, que la comunicación referida, puede presentarla en forma verbal o escrita, a través de nuestras oficinas físicas de atención al usuario, nuestra página web o a través de nuestra línea gratuita de atención al usuario”.

La autoridad de inspección, vigilancia y control en materia de protección de los derechos de los usuarios es la Súper Intendencia de Industria y Comercio.

Para nuestra Compañía siempre será un placer contar con clientes como usted, cualquier duda o aclaración al respecto, con gusto será atendida a través de la línea de atención gratuita 018000111210, haciendo mención al reclamo de la referencia.

Cordialmente,

NANCY SARMIENTO

---

**NANCY SARMIENTO**

Counter – Técnica Administrativa 4-72

► Código postal: 110911  
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.  
Línea Bogotá: (57-1) 419 9299  
Línea nacional: 01 8000 111 210

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

Bogotá, 18 de septiembre de 2019

VSAC EC 191

Doctora:

Luz Mery Eslava

Coordinadora de Notificaciones

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES - FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES-MINTICS**

Bogotá

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN**

Respetada Doctora Luz Mary:

Reciba un cordial saludo por parte de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Servicios Postales Nacionales S.A., empresa que opera bajo la marca "4-72".

De manera atenta y en atención al asunto en referencia, nos permitimos dar respuesta a su solicitud de certificación, con los datos relacionados a continuación:

**Envío:** RA172132794CO  
**Destinatario:** BYC TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S  
**Dirección:** CRA 6 17 - 24  
**Radicado:** 192070252  
**Ciudad:** CAMPOALEGRE - HUILA  
**Datos De Entrega:** Envió Devuelto porque No Existe Número el 03-09-2019

**FUNDAMENTOS JURIDICOS, TECNICOS Y/O ECONOMICOS :**

De acuerdo con la resolución 3985 de 2G012 de la comisión de regulación de comunicaciones

Artículo 21: PQR los usuarios de los servicios postales tiene derechos de presentar PQR relacionados con la prestación del servicio postal contratado.

► **Código postal:** 110911

Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 419 9299

Línea nacional: 01 8000 111 210

Por su parte, los operadores postales tienen la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las PQR presentadas por los usuarios.

“Señor usuario dentro de los siguientes diez (10) días hábiles contados a partir de que usted tiene conocimiento de esta decisión, si lo elige, usted puede presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación. Lo anterior significa que usted puede presentar nuevamente una comunicación mediante la cual manifieste su inconformidad con la presente decisión, en los casos en que la misma le sea desfavorable total o parcialmente, con el fin de que volvamos a revisar su caso particular.

Igualmente, si así lo quiere, en el mismo momento que presente la información antes mencionada, puede expresar su interés de que su caso sea revisado y resuelto de fondo por la autoridad de vigilancia y control, es decir, por la Súper Intendencia de Industria y Comercio -S.I.C.-, el evento que la decisión frente a su petición o queja que sea confirmada modificada y nuevamente le sea desfavorable.

Tenga en cuenta, que la comunicación referida, puede presentarla en forma verbal o escrita, a través de nuestras oficinas físicas de atención al usuario, nuestra página web o a través de nuestra línea gratuita de atención al usuario”.

La autoridad de inspección, vigilancia y control en materia de protección de los derechos de los usuarios es la Súper Intendencia de Industria y Comercio.

Para nuestra Compañía siempre será un placer contar con clientes como usted, cualquier duda o aclaración al respecto, con gusto será atendida a través de la línea de atención gratuita 018000111210, haciendo mención al reclamo de la referencia.

Cordialmente,

NANCY SARMIENTO

---

**NANCY SARMIENTO**

Counter – Técnica Administrativa 4-72

» Código postal: 110911  
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.  
Línea Bogotá: (57-1) 419 9299  
Línea nacional: 01 8000 111 210

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1754 DE 2019 30 AGO 2019

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18 y en los artículos 63 y 67 (artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019) de la Ley 1341 de 2009, en el Título III de la Ley 1437 de 2011, en el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, y

1. CONSIDERANDO

Que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, identificado con NIT. 900.744.151-1, se incorporó en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones con número Registro TIC 96003121, desde el día 2 de marzo de 2016 y accedió con ello a la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.

Que el consultor **SERTIC S.A.S.** en desarrollo del contrato Nro. 576 del año 2014<sup>1</sup>, allegó mediante comunicación con radicado Nro. 866301 del 16 de noviembre de 2017, y alcance al mismo de radicado Nro. 942180 del 22 de octubre de 2018, el informe de verificación por aspecto que comprende desde el tercer trimestre del año 2016 hasta el segundo trimestre de 2017.

Que el consultor **SERTIC S.A.S.** reportó unos presuntos hallazgos evidenciados frente a las obligaciones a cargo del proveedor de redes y servicios **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** en la verificación realizada el día 24 de agosto de 2017 en el municipio de Campoalegre (Huila).

Que, así las cosas, de la documentación e información aportada por la firma consultora **SERTIC S.A.S.**, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones considera procedente ordenar apertura de investigación administrativa mediante formulación de pliego de cargos en contra de **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones, a fin de establecer si el proveedor habría incurrido en infracciones sancionables, de conformidad con los cargos que se detallarán más adelante.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 y el Título IX de la Ley 1341 de 2009, la competencia para ejercer las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, están en cabeza de este Ministerio, quien en ejercicio del artículo 63 ibidem, podrá

<sup>1</sup> Objeto: "Brindar la asesoría técnica a la Subdirección de Vigilancia y Control para Comunicaciones, en el ejercicio de la vigilancia y control de las obligaciones a que se encuentren sujetos los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) del Sector TIC NO MÓVIL, en todo el territorio nacional, de conformidad con el modelo de vigilancia y control establecido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones."

30 AGO 2019

### Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

imponer las sanciones a que haya lugar, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 67<sup>2</sup> de la referida Ley.

Así mismo, el numeral 6 del artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, asigna a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los vigilados.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, "Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

### 3. FUNDAMENTO DE APERTURA

Para dar inicio a la presente investigación y formular pliego de cargos, se tiene en cuenta como soporte para su apertura el radicado Nro. 866301 del 16 de noviembre de 2017, informe de **SERTIC S.A.S.** y el alcance al mismo de radicado Nro. 942180 del 22 de octubre de 2018, que contiene el informe de verificación por aspecto y los soportes correspondientes al PRST **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**

### 4. RÉGIMEN DE INFRACCIONES

El régimen infraccional aplicable a **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, es el siguiente:

La Ley 1341 de 2009 dispone en sus artículos 63 y 64 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 63. DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.** Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas:

**ARTÍCULO 64. INFRACCIONES.** Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.
2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley.
3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.
4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.
5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.
6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley.
7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.
8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.
9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.
10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley.
11. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

**12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.**

**13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública.**

*Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.*

*Los equipos decomisados serán depositados a órdenes del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual les dará la destinación y el uso que fijen las normas pertinentes." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

En consecuencia y, dado lo expuesto en los acápites precedentes, así como en el soporte documental indicado en el acápite fundamento de apertura, resultan identificables las presuntas infracciones a la normativa vigente en materia de telecomunicaciones por parte de **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, por incumplir presuntamente obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias, como se desarrollará a continuación:

#### 5. CARGOS FORMULADOS

Teniendo en cuenta los documentos mencionados en el fundamento de apertura de la presente actuación administrativa, resulta pertinente formular en contra de **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO:** Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto no reporte del Formato 1 "INGRESOS" a Colombia TIC, dentro del plazo establecido en la normatividad, respecto del tercer y cuarto trimestre del año 2016 y primer trimestre del año 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6; y el mismo Formato 1 de la Resolución CRC 3496 de 2011<sup>3</sup>, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016.

#### Formulación Fáctica

A partir de lo evidenciado en el informe de SERTIC de radicado Nro. 866301 del 16 de noviembre de 2017, y alcance al mismo de radicado Nro. 942180 del 22 de octubre de 2018, referido en el fundamento de apertura, esta Dirección puede advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, consistiría en el no reporte del Formato 1 a Colombia TIC, dentro del plazo establecido en la normatividad, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2016 y primer trimestre del año 2017. Lo anterior, en atención a que en informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, se informó respecto de aquella lo siguiente:

*"Esta Consultoría identificó de que presuntamente el PRST no presentó el Formato 1 ante el SIUST, para los siguientes periodos:*

<sup>3</sup> Modificada por la Resolución 4389 de 2013.

30 AGO 2019

## Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 4389 DE 2013 COMPILADO POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016, FORMATO 1				
TRIMESTRE/ AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO
T3/2016	31 octubre 2016	-	-	NO PRESENTÓ
T4/2016	31 enero 2017	-	-	NO PRESENTÓ
T1/2017	30 abril 2017	-	-	NO PRESENTÓ

(...)

El PRST cargó el formato 1 al SIUST, para los trimestres T3 y T4 del año 2016 y T1 del año 2017. De lo anterior el estado del hallazgo es EXTEMPORÁNEO, hasta el día 26 de octubre de 2017."

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada el 24 de agosto de 2017 al proveedor **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, no había llevado a cabo el reporte del formato 1 "INGRESOS" a Colombia TIC, realizando el reporte con posterioridad en cumplimiento del plan de mejora, incurriendo en el presunto no reporte, dentro del plazo establecido en la normatividad, del Formato 1 correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2016 y primer trimestre de 2017.

#### Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido de los artículos 1 y 6 de la Resolución CRC 3496 de 2011, así como en lo establecido en Formato 1 de la Resolución CRC 3496 de 2011, modificada por la Resolución 4389 de 2013, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016, esto es suministrar la información conforme a lo señalado en el régimen de información periódica, los cuales establecen:

**"ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente resolución tiene por objeto establecer el régimen de reporte de información periódica y eventual a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, CRC, por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los operadores del servicio de televisión. Lo anterior, sin perjuicio de la información que de manera específica y no periódica solicite la Comisión de Regulación de Comunicaciones en ejercicio del Artículo 22 numeral 19 de la Ley 1341 de 2009".

(...)

**ARTÍCULO 6°. PERIODICIDAD.** Los reportes de información tendrán la periodicidad señalada en los respectivos formatos de reportes de la presente resolución y deberán ser enviados dentro del plazo allí indicado.

A su turno, el Formato 1 de la Resolución CRC 3496 de 2011, modificada por la Resolución 4389 de 2013, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016, establece:

#### "FORMATO 1 INGRESOS

Periodicidad: Trimestral

Plazo: Último día calendario del mes siguiente al vencimiento del trimestre

(...)"

Conforme a lo anterior, la Dirección de Vigilancia y Control encuentra que existe mérito para iniciar una investigación administrativa a fin de determinar si el proveedor **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, incurrió en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto no reporte a Colombia TIC, dentro del plazo establecido en la normatividad, del Formato 1 "INGRESOS" de la Resolución CRC 3496 de 2011, modificada por la Resolución 4389 de 2013, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016; actuar que en el caso de comprobarse, configuraría un incumplimiento de las disposiciones

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

que en materia de telecomunicaciones se han establecido, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.<sup>4</sup>

**CARGO SEGUNDO:** Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto no reporte del Formato 1.1. "INGRESOS" a Colombia TIC, dentro del plazo establecido en la normatividad, respecto del segundo trimestre del año 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.1.6.; y el mismo Formato 1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por Resolución CRC 5076 de 2016.

### Formulación Fáctica

A partir de lo evidenciado en el informe de SERTIC de radicado Nro. 866301 del 16 de noviembre de 2017, y alcance al mismo de radicado Nro. 942180 del 22 de octubre de 2018, referido en el fundamento de apertura, esta Dirección puede advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, consistiría en el no reporte dentro del plazo establecido en la normatividad del Formato 1.1 a Colombia TIC, correspondiente al segundo trimestre del año 2017. Lo anterior, en atención a que en informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, se informó respecto de aquella lo siguiente:

*"Esta Consultoría identificó de que presuntamente el PRST no presentó el Formato 1.1 ante el SIUST, para el siguiente periodo:*

RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 4523 DE 2012 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 4389 DE 2013. COMPILADO POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016 MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 5076, FORMATO 1.1				
TRIMESTRE/ AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO
T2/2017	31 julio 2017			NO PRESENTÓ

(...)

*El PRST cargó el formato 1.1 al SIUST, para el trimestre T2, del año 2017. De lo anterior el estado del hallazgo es EXTEMPORÁNEO, hasta el día 26 de octubre de 2017."*

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada el 24 de agosto de 2017 al proveedor **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, no había llevado a cabo el reporte del formato 1.1 "INGRESOS" a Colombia TIC, realizando el reporte con posterioridad en cumplimiento del plan de mejora, incurriendo en el presunto no reporte, dentro del plazo establecido en la normatividad, del Formato 1.1 correspondiente al segundo trimestre de 2017.

### Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido de artículos 1.1.6. así como en lo establecido en Formato 1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 5076 de 2016, anexo 1, el cual establece:

#### "FORMATO 1.1. INGRESOS

*Periodicidad: Trimestral*

*Contenido: Trimestral*

*Plazo: Hasta 60 días calendarios después de finalizado el trimestre.*

*(...)"*

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-016 de 2016.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

Conforme a lo anterior, la Dirección de Vigilancia y Control encuentra que existe mérito para iniciar una investigación administrativa a fin de determinar si el proveedor **BYC TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, incurrió en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto no reporte, dentro del plazo establecido en la normatividad, a Colombia TIC del Formato 1.1. "INGRESOS" de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución 5076 de 2016, anexo 1; actuar que, en el caso de comprobarse, configuraría un incumplimiento de las disposiciones que en materia de telecomunicaciones se han establecido, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.<sup>5</sup>

**CARGO TERCERO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto no reporte del Formato 5 "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS" a Colombia TIC, dentro del plazo establecido en la normatividad correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2016 y primer trimestre de 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6; y el mismo Formato 5 de la Resolución CRC 3496 de 2011<sup>6</sup>, compilado en la Resolución CRC 5050 de 2016.**

**Formulación Fáctica**

A partir de lo evidenciado en el informe de SERTIC de radicado Nro. 866301 del 16 de noviembre de 2017, y alcance al mismo de radicado Nro. 942180 del 22 de octubre de 2018, referido en el fundamento de apertura, esta Dirección puede advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, consistiría en el no reporte del Formato 5 a Colombia TIC, dentro del plazo establecido en la normatividad correspondiente tercer y cuarto trimestre del año 2016 y primer trimestre de 2017. Lo anterior, en atención a que en informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, se informó respecto de aquella lo siguiente:

*"Esta Consultoría identificó que presuntamente el PRST no presentó el Formato 5 ante el SIUST, para los siguientes periodos:*

RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012 Y MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 4763 DE 2015 Y RESOLUCIÓN CRC 4862 DE 2016				
FORMATO 5				
TRIMESTRE / AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO
T3/2016	15 noviembre 2016	-	-	NO PRESENTÓ
T4/2016	15 febrero 2017	-	-	NO PRESENTÓ
T1/2017	15 mayo 2017	-	-	NO PRESENTÓ

(...)

*El PRST cargó el formato 5 al SIUST, para los trimestres T3 y T4 del año 2016 y T1 del año 2017. De lo anterior el estado del hallazgo es EXTEMPORÁNEO, hasta el día 26 de octubre de 2017.*

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada el 24 de agosto de 2017 al proveedor **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, no había llevado a cabo el reporte del formato 5 "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS" a Colombia TIC, realizando el reporte con posterioridad en cumplimiento del plan de mejora, incurriendo en el presunto no reporte, dentro del plazo establecido en la normatividad, del Formato 5 correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2016 y primer trimestre de 2017.

<sup>5</sup> Modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-016 de 2016.

<sup>6</sup> Modificado por el artículo 1 de la Resolución CRC 4763 de 2015 y la Resolución 4862 de 2016.

**Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos**

**Formulación Jurídica**

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido de los artículos 1 y 6 de la Resolución CRC 3496 de 2011, citados en el cargo primero, así como en lo establecido en Formato 5 de la Resolución CRC 3496 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Resolución CRC 4763 de 2015 y la Resolución 4862 de 2016, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual establece:

**"FORMATO 5. TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS"**

*Periodicidad: Trimestral o esporádico cuando haya una modificación o creación de plan*

*Plazo: 45 días calendarios después de vencimiento del trimestre*

(...)"

Conforme a lo anterior, la Dirección de Vigilancia y Control encuentra que existe mérito para iniciar una investigación administrativa a fin de determinar si el proveedor **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, incurrió en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto no reporte, dentro del plazo establecido en la normatividad, a Colombia TIC del reporte del Formato 5 "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS" de la Resolución CRC 3496 de 2011, modificada por la Resolución 4763 de 2015 y por la Resolución 4862 de 2016, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016; actuar que, en el caso de comprobarse, configuraría un incumplimiento de las disposiciones que en materia de telecomunicaciones se han establecido, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.<sup>7</sup>

**CARGO CUARTO:** Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto no reporte del Formato 1.2. "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS" a Colombia TIC, dentro del plazo establecido en la normatividad, correspondiente al segundo trimestre de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.1.6.; y el mismo Formato 1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 5076 del mismo año.

**Formulación Fáctica**

A partir de lo evidenciado en el informe de SERTIC de radicado Nro. 866301 del 16 de noviembre de 2017, y alcance al mismo de radicado Nro. 942180 del 22 de octubre de 2018, referido en el fundamento de apertura, esta Dirección puede advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, consistiría en el no reporte del Formato 1.2. a Colombia TIC, dentro del plazo establecido en la normatividad, correspondiente al segundo trimestre de 2017. Lo anterior, en atención a que en informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, se informó respecto de aquella lo siguiente:

*"Esta Consultoría identificó de que presuntamente el PRST no presentó el Formato 1.2 ante el SIUST, para el siguiente periodo:*

RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012 Y MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 4763 DE 2015 Y RESOLUCIÓN CRC 4862 DE 2016 COMPILADO POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016 SECCIÓN MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 5076 FORMATO 1.2				
TRIMESTRE/ AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO
T2/2017	15 agosto 2017	-	-	NO PRESENTÓ

<sup>7</sup> Modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-016 de 2016.

30 AGO 2019

**Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos**

(...)

*El PRST cargó el formato 1.2 al SIUST, para el trimestre T2, del año 2017. De lo anterior el estado del hallazgo es EXTEMPORÁNEO, hasta el día 26 de octubre de 2017.*

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada el 24 de agosto de 2017 al proveedor **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, no había llevado a cabo el reporte del formato 1.2 "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS" a Colombia TIC, realizando el reporte con posterioridad en cumplimiento del plan de mejora, incurriendo en el presunto no reporte del Formato 1.2. dentro del plazo establecido en la normatividad, correspondiente al segundo trimestre de 2017.

**Formulación Jurídica**

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del artículo 1:1.6. así como en lo establecido en Formato 1.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 modificada por la Resolución CRC 5076 del mismo año, el cual establece:

**"FORMATO 1.2. TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS"**

*Periodicidad: Trimestral o esporádico cuando haya una modificación o creación de plan*

*Contenido: Trimestral cuando no sea esporádico*

*Plazo: para el reporte trimestral hasta 45 días calendario después de finalizado el trimestre*

*(...)"*

Conforme a lo anterior, la Dirección de Vigilancia y Control encuentra que existe mérito para iniciar una investigación administrativa a fin de determinar si el proveedor **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, incurrió en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto no reporte a Colombia TIC dentro del plazo establecido en la normatividad, del Formato 1.2. "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS" de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 5076 del mismo año; actuar que, en el caso de comprobarse, configuraría un incumplimiento de las disposiciones que en materia de telecomunicaciones se han establecido, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.<sup>8</sup>

**CARGO QUINTO:** Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto no reporte del Formato 7 "CONECTIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL A INTERNET" a Colombia TIC, dentro del plazo establecido en la normatividad correspondiente al año 2016, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6; y el mismo Formato 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016.

**Formulación Fáctica**

A partir de lo evidenciado en el informe de SERTIC de radicado Nro. 866301 del 16 de noviembre de 2017, y alcance al mismo de radicado Nro. 942180 del 22 de octubre de 2018, referido en el fundamento de apertura, esta Dirección puede advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, consistiría en el no reporte del Formato 7 a Colombia TIC, dentro del plazo establecido en la normatividad, correspondiente al año 2016. Lo anterior, en atención a que en informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, se informó respecto de aquella lo siguiente:

*"Esta Consultoría identificó de que presuntamente el PRST no presentó el Formato 7 ante el SIUST, para los siguientes periodos:*

<sup>8</sup> Modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-016 de 2016.

## Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012, FORMATO 7				
AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO
2016	31 enero 2017			NO PRESENTÓ

(...)

El PRST cargó el formato 7 al SIUST, para el AÑO 2016. De lo anterior el hallazgo es EXTEMPORÁNEO, hasta el día 26 de octubre de 2017.

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada el 24 de agosto de 2017 al proveedor **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, no había llevado a cabo el reporte del formato 7 "CONECTIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL A INTERNET" a Colombia TIC, realizando el reporte con posterioridad en cumplimiento del plan de mejora, incurriendo en el presunto no reporte dentro del plazo establecido en la normatividad, del Formato 7 correspondiente al año 2016.

**Formulación Jurídica**

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido de los artículos 1 y 6 de la Resolución CRC 3496 de 2011, citados en el cargo primero, así como en lo establecido en Formato 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual establece:

**"FORMATO 7. CONECTIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL A INTERNET"**

*Periodicidad: Anual*

*Plazo: 31 de enero de cada año*

*(...)"*

Conforme a lo anterior, la Dirección de Vigilancia y Control encuentra que existe mérito para iniciar una investigación administrativa a fin de determinar si el proveedor **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, incurrió en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto no reporte a Colombia TIC, dentro del plazo establecido en la normatividad, del Formato 7 "CONECTIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL A INTERNET" de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016; actuar que, en el caso de comprobarse, configuraría un incumplimiento de las disposiciones que en materia de telecomunicaciones se han establecido, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.<sup>9</sup>

**CARGO SEXTO:** Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no publicar en la página web, para el periodo comprendido entre el tercer trimestre del año 2016 y el segundo trimestre del año 2017, la información de las características del acceso a internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre conexiones nacionales e internacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1450 de 2011 y en el artículo 1.7. de la Resolución CRC 3067 de 2011, modificado mediante la Resolución CRC 3503 del mismo año, compilado en la Resolución CRC 5050 de 2016, artículo 5.1.4.3.

**Formulación Fáctica**

A partir de lo evidenciado en el informe de SERTIC de radicado Nro. 866301 del 16 de noviembre de 2017, y alcance al mismo de radicado Nro. 942180 del 22 de octubre de 2018, referido en el fundamento de apertura,

<sup>9</sup> Modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-016 de 2016.

30 AGO 2019

**Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos**

esta Dirección puede advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, consistiría en no publicar en su página web, la información de las características del acceso a internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre conexiones nacionales e internacionales, para el periodo correspondiente desde el tercer trimestre del año 2016 hasta el segundo trimestre del año 2017. Lo anterior, en atención a que en informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, se informó respecto de aquella lo siguiente:

*"Esta Consultoría presuntamente no encontró información o evidencia en la página web del PRST, donde se publiquen toda la información relativa a las características del acceso a internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre las conexiones nacionales e internacionales, lo anterior a partir del tercer trimestre del año 2016, hasta el segundo trimestre del año 2017"*

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada el 24 de agosto de 2017 al proveedor **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, no había publicado en su página web la información relativa a las características del acceso a internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre las conexiones nacionales e internacionales, para el periodo correspondiente entre las conexiones nacionales e internacionales, lo anterior a partir del tercer trimestre del año 2016, hasta el segundo trimestre del año 2017.

**Formulación Jurídica**

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del artículo 56 de la ley 1450 de 2011, así como en lo establecido en el artículo 1.7. de la Resolución CRC 3067 de 2011, modificado mediante la Resolución CRC 3503 del mismo año, compilado en la Resolución CRC 5050 de 2016, artículo 5.1.4.3., esto es publicar en la página web, la información de las características del acceso a internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre conexiones nacionales e internacionales, los cuales establecen:

**"ARTÍCULO 56. NEUTRALIDAD EN INTERNET.** Los prestadores del servicio de Internet:

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1336 de 2006 <sic, 2009>, no podrán bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet, para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito a través de Internet. En este sentido, deberán ofrecer a cada usuario un servicio de acceso a Internet o de conectividad, que no distinga arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de estos. Los prestadores del servicio de Internet podrán hacer ofertas según las necesidades de los segmentos de mercado o de sus usuarios de acuerdo con sus perfiles de uso y consumo, lo cual no se entenderá como discriminación.
2. No podrán limitar el derecho de un usuario a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos en la red, siempre que sean legales y que los mismos no dañen o perjudiquen la red o la calidad del servicio.
3. Ofrecerán a los usuarios servicios de controles parentales para contenidos que atenten contra la ley, dando al usuario información por adelantado de manera clara y precisa respecto del alcance de tales servicios.
4. Publicarán en un sitio web, toda la información relativa a las características del acceso a Internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre las conexiones nacionales e internacionales, así como la naturaleza y garantías del servicio.
5. Implementarán mecanismos para preservar la privacidad de los usuarios, contra virus y la seguridad de la red.
6. Bloquearán el acceso a determinados contenidos, aplicaciones o servicios, sólo a pedido expreso del usuario.

**Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos**

*Parágrafo. La Comisión de Regulación de Comunicaciones regulará los términos y Condiciones de aplicación de lo establecido en este artículo. La regulación inicial deberá ser expedida dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley." (Subrayado fuera de texto original)*

A su turno, el artículo 1.7. de la Resolución CRC 3067 de 2011, modificado mediante la Resolución CRC 3503 del mismo año, compilado en la Resolución CRC 5050 de 2016, artículo 5.1.4.3. señala:

**"ARTÍCULO 1.7. PUBLICIDAD.** Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán publicar en su página Web el reporte histórico de los valores de los indicadores de calidad dispuestos en la presente resolución, al menos para el lapso del último año.

**Parágrafo:** De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 56 de la Ley 1450 de 2011, los proveedores de servicios de acceso a Internet deberán mantener pública en su página Web toda la información relativa a las características del acceso a Internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre las conexiones nacionales e internacionales, así como la naturaleza y garantías del servicio. Para el efecto, dichos proveedores deberán medir separadamente la calidad de las conexiones nacionales e internacionales y presentar la información correspondiente en la página Web, en los términos del presente artículo."

Conforme a lo anterior, el proveedor **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, presuntamente ha desconocido lo establecido en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no publicar en la página web, la información de las características del acceso a internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre conexiones nacionales e internacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1450 de 2011 y artículo 1.7. de la Resolución CRC 3067 de 2011, modificado mediante la Resolución CRC 3503 del mismo año, compilado en la Resolución CRC 5050 de 2016, artículo 5.1.4.3 y; por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la ley 1341 de 2009.

**CARGO SÉPTIMO:** Presunta comisión de la infracción descrita en numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no publicar en la página web acciones adoptadas para garantizar la seguridad de la red y la integridad del servicio del Internet, en el periodo comprendido entre el tercer trimestre del año 2016 y el segundo trimestre del año 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.9.2.3. y 5.1.2.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

**Formulación Fáctica**

A partir de lo evidenciado en el informe de SERTIC de radicado Nro. 866301 del 16 de noviembre de 2017, y alcance al mismo de radicado Nro. 942180 del 22 de octubre de 2018, esta Dirección puede advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** consistiría en no publicar en su página web acciones adoptadas para garantizar la seguridad de la red y la integridad del servicio del Internet, correspondientes desde el tercer trimestre del año 2016 hasta el segundo trimestre del año 2017. Lo anterior, en atención a que en informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, se informó respecto de aquella lo siguiente:

*"Esta Consultoría verificó en la página web del PRST y presuntamente no se encontró información que estuviesen publicadas en su página WEB las acciones adoptadas en relación con el servicio prestado al usuario final, tales como el uso de firewalls, filtros antivirus y la prevención de spam, phishing, malware entre otras. Adicionalmente esta Consultoría presuntamente no encontró información sobre los procedimientos mediante los cuales se implementan modelos de seguridad con el fin de garantizar la seguridad de la red y la integridad del servicio del Internet, lo anterior a partir del tercer trimestre del año 2016, hasta el segundo trimestre del año 2017."*

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada el 24 de agosto de 2017 al proveedor **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, presuntamente no habría publicado en su página web, información relativa a las acciones adoptadas para garantizar la seguridad de la red y la

**Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos**

integridad del servicio del Internet, en el periodo correspondiente a partir del tercer trimestre del año 2016, hasta el segundo trimestre del año 2017.

**Formulación Jurídica**

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en lo establecido en los artículos 2.9.2.3. y 5.1.2.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016, esto es publicar en la página web, la información relativa a las acciones adoptadas para garantizar la seguridad de la red y la integridad del servicio del Internet, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 2.9.2.3. Seguridad de la red.** Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que prestan el servicio de acceso a Internet deben informar al usuario, en todo momento, previa celebración del contrato y durante su ejecución, los riesgos relativos a la seguridad de la red en cuanto al servicio de acceso a Internet contratado y las acciones que debe adelantar el usuario para preservar la seguridad de la red.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que prestan el servicio de acceso a Internet deberán utilizar los recursos técnicos y logísticos tendientes a garantizar y preservar la seguridad de la red, la inviolabilidad de las comunicaciones, la protección contra virus y la integridad del servicio, utilizando las herramientas tecnológicas disponibles y modelos de seguridad, de acuerdo con las características y necesidades propias de su red de acceso, de conformidad con lo definido por la UIT en las recomendaciones de la serie X.800, en relación con la autenticación, acceso, no repudio, confidencialidad de datos, integridad de datos y disponibilidad, lo anterior en los términos previstos en el artículo 5.1.2.3. del CAPÍTULO I del TÍTULO V o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya."

**ARTÍCULO 5.1.2.3. Seguridad de la red.** Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrezcan acceso a Internet deben utilizar los recursos técnicos y logísticos tendientes a garantizar la seguridad de la red y la integridad del servicio, para evitar la interceptación, interrupción e interferencia del mismo. Para tal efecto, deberán informar en su página web sobre las acciones adoptadas en relación con el servicio prestado al usuario final, tales como el uso de firewalls, filtros antivirus y la prevención de spam, phishing, malware entre otras. La responsabilidad a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrezcan acceso a Internet no cubre los equipos del cliente, dado que los mismos son controlados directamente por el usuario del servicio. Los proveedores de contenidos o de cualquier tipo de aplicación deberán tomar las respectivas medidas de seguridad de conformidad con lo que para el efecto disponga la normatividad que les sea aplicable.

Además de las medidas de seguridad antes descritas, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrezcan acceso a Internet deberán implementar modelos de seguridad, de acuerdo con las características y necesidades propias de su red, que contribuyan a mejorar la seguridad de sus redes de acceso, de acuerdo con los marcos de seguridad definidos por la UIT en lo relativo a las recomendaciones pertenecientes a las series X.800 dictadas por este organismo, al menos en relación con los siguientes aspectos, y en lo que aplique para cada entidad que interviene en la comunicación:

1. **Autenticación:** Verificación de identidad tanto de usuarios, dispositivos, servicios y aplicaciones. La información utilizada para la identificación, la autenticación y la autorización debe estar protegida (Recomendaciones UIT X.805 y UIT X.811).
2. **Acceso:** Prevenir la utilización no autorizada de un recurso. El control de acceso debe garantizar que sólo los usuarios o los dispositivos autorizados puedan acceder a los elementos de red, la información almacenada, los flujos de información, los servicios y aplicaciones (Recomendaciones UIT X.805 y UIT X.812).
3. **Servicio de no repudio:** Es aquel que tiene como objeto recolectar, mantener, poner a disposición y validar evidencia irrefutable sobre la identidad de los remitentes y destinatarios de transferencias de datos. (Recomendaciones UIT X.805 y X.813).

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

4. Principio de confidencialidad de datos: Proteger y garantizar que la información no se divulgará ni se pondrá a disposición de individuos, entidades o procesos no autorizados (Recomendaciones UIT X.805 y X.814).

5. Principio de integridad de datos: Garantizar la exactitud y la veracidad de los datos, protegiendo los datos contra acciones no autorizadas de modificación, supresión, creación o reactivación, y señalar o informar estas acciones no autorizadas (Recomendaciones X.805 y X.815).

6. Principio de disponibilidad: Garantizar que las circunstancias de la red no impidan el acceso autorizado a los elementos de red, la información almacenada, los flujos de información, los servicios y las aplicaciones (Recomendación X.805).

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a través de redes móviles, además de las soluciones de seguridad antes descritas, deberán implementar modelos de seguridad que eviten el acceso no autorizado, la interrupción, el repudio o la interferencia deliberada de la comunicación, utilizando modelos de cifrados, firmas digitales y controles de acceso descritos en las recomendaciones UIT X.1121 y X.1122."

Conforme a lo anterior, el proveedor **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, presuntamente ha incumplido lo establecido en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no publicar en la página web acciones adoptadas para garantizar la seguridad de la red y la integridad del servicio del Internet, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.9.2.3. y 5.1.2.3. de la Resolución 5050 de 2016 y, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la ley 1341 de 2009.

**CARGO OCTAVO: Presunta comisión de la infracción descrita en numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no tener disponible en su página web el mecanismo de verificación de velocidad de acceso a internet que cumpla con lo establecido en el artículo 5.1.2.5. la Resolución 5050 de 2016, en el periodo correspondiente entre el tercer trimestre del año 2016 y el segundo trimestre del año 2017.**

#### Formulación Fáctica

A partir de lo evidenciado en el informe de SERTIC de radicado Nro. 866301 del 16 de noviembre de 2017, y alcance al mismo de radicado Nro. 942180 del 22 de octubre de 2018, referido en el fundamento de apertura, esta Dirección puede advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, consistiría en no tener disponible en su página web el mecanismo de verificación de velocidad de acceso a internet para los periodos correspondientes entre el tercer trimestre del año 2016 y el segundo trimestre del año 2017. Lo anterior, en razón a que en el informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, se informó respecto de aquella, lo siguiente:

*"Esta Consultoría presuntamente no encontró información o evidencia de la existencia de una herramienta unificada de medición de velocidad efectiva provista de internet publicada en página web del PRST, lo anterior a partir del tercer trimestre del año 2016, hasta el segundo trimestre del año 2017."*

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada el 24 de agosto de 2017 al proveedor **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, no tenía disponible en su página web el mecanismo de verificación de velocidad de acceso a internet, para los periodos correspondientes entre el tercer trimestre del año 2016 y el segundo trimestre del año 2017.

## Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

### Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del artículo 5.1.2.5 de la Resolución 5050 de 2016, esto es tener disponible en la página web, el mecanismo de verificación de velocidad de acceso a internet, los cuales establecen:

**"ARTÍCULO 5.1.2.5. MECANISMO DE VERIFICACIÓN DE VELOCIDAD.** Los proveedores del servicio de acceso a Internet deberán tener disponible en todo momento y de manera destacada en la página principal de su sitio web, el acceso a una aplicación gratuita, por medio de la cual el usuario pueda verificar la velocidad efectiva provista tanto para envío como para descarga de información, así como el nivel de calidad de la conexión, la cual entregará al usuario un reporte indicando al menos:

\* Dirección IP origen.

\* Velocidad de descarga (download) y velocidad de carga (upload) en Kbps.

\* Fecha y hora de la consulta.

La herramienta de medición también podrá incluir en el reporte información relacionada con el tamaño del paquete de prueba utilizado y el tiempo de respuesta asociado a la prueba.

La aplicación utilizada en la verificación puede ser desarrollada directamente por el proveedor, o se puede hacer uso de servicios de prueba comúnmente utilizados a nivel internacional."

Conforme a lo anterior, el proveedor **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** presuntamente ha desconocido lo establecido en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no tener disponible en su página web el mecanismo de verificación de velocidad de acceso a internet, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.2.5. la Resolución 5050 de 2016 y, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la ley 1341 de 2009.

**CARGO NOVENO:** Presunta comisión de la infracción descrita en numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no implementar y garantizar la infraestructura tecnológica necesaria para la interceptación legal de las comunicaciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, artículos 2.2.2.6.1. y 2.2.2.6.2.; y el artículo 3 de la Ley 1336 de 2009.

### Formulación Fáctica

A partir de lo evidenciado en el informe de SERTIC de radicado Nro. 866301 del 16 de noviembre de 2017, y alcance al mismo de radicado Nro. 942180 del 22 de octubre de 2018, referido en el fundamento de apertura, esta Dirección puede advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, consistiría en no implementar y garantizar la infraestructura tecnológica necesaria para la interceptación legal de las comunicaciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, artículos 2.2.2.6.1. y 2.2.2.6.2.; y el artículo 3 de la Ley 1336 de 2009. Lo anterior, en razón a que en el informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, se informó respecto de aquella, lo siguiente:

*"El PRST presuntamente no tiene implementada la infraestructura tecnológica necesaria que provea los puntos de conexión y de acceso a la captura del tráfico de las comunicaciones que cursen por sus redes."*

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada el 24 de agosto de 2017 al proveedor **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, no tenía disponible la infraestructura tecnológica necesaria que provea los puntos de conexión y de acceso para la interceptación legal de las comunicaciones.

### Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido de los artículos 2.2.2.6.1. y 2.2.2.6.2. del Decreto 1078 de 2015; y el artículo 3 de la Ley 1336 de 2009, los cuales establecen:

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

Decreto 1078 de 2015

**"ARTICULO 2.2.2.6.1- DEFINICIÓN DE INTERCEPTACIÓN LEGAL DE COMUNICACIONES:** La interceptación de las comunicaciones, cualquiera que sea su origen o tecnología, es un mecanismo de seguridad pública que busca optimizar la labor de investigación de los delitos que adelantan las autoridades y organismos competentes, en el marco de la Constitución y la Ley.

**ARTICULO 2.2.2.6.2.- DEBER DE LOS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.** Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que desarrollen su actividad comercial en el territorio nacional deberán implementar y garantizar en todo momento la infraestructura tecnológica necesaria que provea los puntos de conexión y de acceso a la captura del tráfico de las comunicaciones que cursen por sus redes, para que los organismos con funciones permanentes de Policía Judicial cumplan, previa autorización del Fiscal General de la Nación o su delegado, con todas aquellas labores inherentes a la interceptación de las comunicaciones requeridas. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán atender oportunamente los requerimientos de interceptación de comunicaciones que efectúe el Fiscal General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el presente decreto y en el régimen legal vigente, para facilitar la labor de interceptación de los organismos permanentes de policía judicial.

**PARÁGRAFO.-** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá, en los casos en que lo estime necesario, definir las especificaciones técnicas de los puntos de conexión y del tipo de tráfico a interceptar e imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, mediante resoluciones de carácter general, modelos y condiciones técnicas y protocolos sistemáticos a seguir, para atender las solicitudes de interceptación que efectúe el Fiscal General de la Nación.."

Por su parte, el artículo 3 de la ley 1336 de 2009, establece:

**"ARTÍCULO 3. COMPETENCIA PARA EXIGIR INFORMACIÓN.** El artículo 10 de la Ley 679 de 2001 tendrá un párrafo del siguiente tenor:

*Los proveedores de servicios de internet otorgarán acceso a sus redes a las autoridades judiciales y de policía cuando se adelante el seguimiento a un número IP desde el cual se produzcan violaciones a la presente ley."*

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada el 24 de agosto de 2017 al proveedor **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, no tenía implementada la infraestructura tecnológica necesaria que provea los puntos de conexión y de acceso a la captura del tráfico de las comunicaciones que cursen por sus redes de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.6.1. y 2.2.2.6.2. del Decreto 1078 de 2015; y el artículo 3 de la Ley 1336 de 2009, actuar que, en el caso de comprobarse, configuraría un incumplimiento de las disposiciones que en materia de telecomunicaciones se han establecido y, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la ley 1341 de 2009.

**CARGO DÉCIMO:** Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 (modificado por el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019) de la Ley 1341 de 2009, así como lo dispuesto en la Resolución 290 de 2010, Artículo 8, modificado por el Artículo 4 de la Resolución 2877 de 2011, al no presentar la autoliquidación de las contraprestaciones correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2016 y primer y segundo trimestre de 2017.

Formulación Fáctica

A partir de lo evidenciado en el informe de SERTIC de radicado Nro. 866301 del 16 de noviembre de 2017, y

30 AGO 2019

**Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos**

alcance al mismo de radicado Nro. 942180 del 22 de octubre de 2018; referido en el fundamento de apertura, esta Dirección puede advertir que la infracción legal y reglamentaria endilgada al proveedor **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, consistiría en no presentar la autoliquidación de las contraprestaciones correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2016 y primer y segundo trimestre de 2017. Lo anterior, en razón a que en el informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, se informó respecto de aquella, lo siguiente:

*"La Consultoría identificó un hallazgo de presunto incumplimiento en esta obligación, por cuanto el PRST NO presentó evidencia de que haya efectuado la liquidación, presentación y pago de las contraprestaciones al FONTIC, por los trimestres 3T y 4T del año 2016 y 1T y 2T del año 2017, por los servicios incorporados en el REGISTRO TIC.*

*A continuación, se presenta el cuadro resumen con los trimestres en los cuales no se pagaron las contraprestaciones, el valor de los ingresos es el que se reporta en la facturación de la empresa:*

AUTOLIQUIDACIÓN POR SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICOS (ISP + IPTV)								THG- RTIC- 96003121 (del 2-marzo-2016)		CÓDIGO:
Trim.	Cód. Servicio	FUR	Ingresos	Deducciones	NETO	Vr. a pagar	Sancciones	Intereses	Total a pagar	Fecha presentación
3*/16	96	No presentó								No presentó
4*/16	96	No presentó								No presentó
1*/17	96	No presentó								No presentó
2*/17	96	No presentó								No presentó

*Nota: El representante Legal del PRST manifiesta lo siguiente: "Que la empresa venía operando desde hace año y medio con otros dueños: Que ahora ha cambiado de dueños y la han adquirido desde solo hace 15 días; por lo tanto no tienen a la mano la documentación e información necesaria que puedan aportar para poder llevar a cabo diligentemente la verificación planeada."*

*Por lo anterior se compromete a que una vez el Contador tenga la información correcta (plazo no mayor a 30 días), de los ingresos que tuvo la empresa en estos trimestres, serán reportados a la Dirección Financiera del MINTIC, para que se generen los formularios FUR y se puedan efectuar dichos pagos, dando cumplimiento con lo establecido en la normatividad, respecto a los pagos de capital adeudado, intereses de mora y sanciones."*

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada el 24 de agosto de 2017 al proveedor **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, no habría presentado la autoliquidación de las contraprestaciones correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2016 y primer y segundo trimestre de 2017.

### Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, así como lo dispuesto en la Resolución 290 de 2010, Artículo 8, modificado por el Artículo 4 de la Resolución 2877 de 2011, que establecen:

Ley 1341 de 2009, establece:

**"Artículo 10. Habilitación general.** A partir de la vigencia de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación,

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

*modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico. (...)*"

A su turno, el artículo 8 de la Resolución 290 de 2010, modificado por el artículo 4 la Resolución 2877 de 2011 establece:

*"Artículo 4. Modificar el artículo 8 de la resolución 290 de 2010, el cual quedará así:*

*Artículo 8. Oportunidad para presentar la autoliquidación y/o pago de contraprestaciones.*

*8.1 Autoliquidación y/o pago de la contraprestación periódica por la habilitación general para la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones. Los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones deberán autoliquidar y pagar la contraprestación periódica a su cargo por trimestres calendario, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre. Para todos los efectos, los trimestres calendarios se contarán así:*

- 1. PRIMER TRIMESTRE: Desde el 1° de enero hasta el 31 de marzo;*
- 2. SEGUNDO TRIMESTRE: Desde el 1° de abril hasta el 30 de junio;*
- 3. TERCER TRIMESTRE: Desde el 1° de julio hasta el 30 de septiembre;*
- 4. CUARTO TRIMESTRE: Desde el 1° de octubre hasta el 31 de diciembre.*

*La presentación de las autoliquidaciones correspondientes a la contraprestación por la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones será obligatoria incluso respecto de aquellos trimestres en los cuales no deba pagarse suma alguna por concepto de esa contraprestación periódica. En estos casos, la autoliquidación deberá presentarse en ceros."*

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada el 24 de agosto de 2017 al proveedor **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, no había presentado la autoliquidación de las contraprestaciones correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2016 y el primer y segundo trimestre del año 2017 de conformidad con lo establecido en el artículo 10 (modificado por el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019) de la Ley 1341 de 2009 y el Artículo 8<sup>10</sup> de la Resolución 290 de 2010, actuar que, en el caso de comprobarse, configuraría un incumplimiento de las disposiciones que en materia de telecomunicaciones se han establecido y por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la ley 1341 de 2009.

**CARGO DÉCIMO PRIMERO** Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 8 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no llevar el registro de los ingresos en contabilidad separada y por servicios en el periodo que comprende desde el tercer trimestre del año 2016 hasta el segundo trimestre del año 2017, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.6.1.1.6 y artículo 2.2.6.1.1.8 del Decreto 1078 de 2015.

#### Formulación Fáctica

A partir de lo evidenciado en el informe de SERTIC de radicado Nro. 866301 del 16 de noviembre de 2017, y alcance al mismo de radicado Nro. 942180 del 22 de octubre de 2018, referido en el fundamento de apertura, esta Dirección puede advertir que la infracción legal y reglamentaria endilgada al proveedor **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, consistiría en no llevar el registro de los ingresos en contabilidad separada y por servicios en el periodo que comprende a partir del tercer trimestre de 2016 hasta el segundo trimestre de 2017. Lo anterior, en razón a que en el informe de verificación por aspecto realizado por SERTIC

<sup>10</sup> Modificado por el artículo 4 de la Resolución 2877 de 2011

**Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos**

S.A.S., se informó respecto de aquella, lo siguiente:

*"La Consultoría identificó un hallazgo de presunto incumplimiento en esta obligación, por cuanto el Representante Legal del PRST, no presentó los soportes documentales requeridos, que permitan evidenciar que la empresa percibe y/o genera ingresos por conceptos de provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones."*

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada el 24 de agosto de 2017 al proveedor **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, no presentó los soportes que permitieran evidenciar que se encontraba cumpliendo con la obligación de registrar contablemente de manera separada los ingresos correspondientes a la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones, correspondientes al periodo objeto de verificación, esto es a partir de tercer trimestre de 2016 hasta el segundo trimestre de 2017.

**Formulación Jurídica**

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido en el numeral 2 del artículo 2.2.6.1.1.6 y artículo 2.2.6.1.1.8 del Decreto 1078 de 2015, que establecen:

*"ARTÍCULO 2.2.6.1.1.6. Obligaciones. Los proveedores que estén obligados a pagar las contraprestaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en los artículos 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009, tendrán las siguientes obligaciones:*

(...)

*2. Discriminar en su contabilidad los ingresos correspondientes a la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones.*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.6.2.1.8. Contabilidad separada en la provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones.** *Todos los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones están en la obligación de registrar contablemente de manera separada los ingresos brutos relacionados con la contraprestación periódica, de aquellos que no lo están. Así mismo, deberán registrar separadamente y en forma discriminada los valores de las devoluciones procedentes y de las exclusiones admitidas por concepto de terminales.*

*El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción respectiva, conforme al Título IX de la Ley 1341 de 2009."*

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada el 24 de agosto de 2017 al proveedor **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, no se encontraba cumpliendo con la obligación de registrar contablemente de manera separada los ingresos correspondientes a la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones, para el periodo correspondiente desde el tercer trimestre del año 2016 hasta el segundo trimestre del año 2017 de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.6.1.1.6 y artículo 2.2.6.1.1.8 del Decreto 1078 de 2015, actuar que, en el caso de comprobarse, configuraría un incumplimiento de las disposiciones que en materia de telecomunicaciones se han establecido y por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la ley 1341 de 2009.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

## 6. RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE.

De comprobarse el incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias citadas en precedencia, la empresa se verá abocada a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, cuyo texto es el siguiente:

**"ARTÍCULO 65. SANCIONES.** modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015<sup>11</sup>.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.
3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.
4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso."

En el mismo sentido, teniendo en cuenta que la norma vigente al momento de la presunta comisión de las infracciones individualizadas en el presente acto administrativo para definir las sanciones administrativas a que hubiere lugar, es el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009<sup>12</sup>, serán los criterios allí previstos los que deberán tenerse en cuenta para determinar la sanción a imponer, salvo que en aplicación estricta del principio de favorabilidad, resulte pertinente la aplicación de los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, circunstancia que en cualquier caso, será determinada al momento de decidir la presente investigación.

Se precisa que en caso de que hubiese lugar a la imposición de la sanción de multa prevista en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015, los salarios mínimos legales mensuales vigentes serían calculados con base en el salario mínimo vigente al momento de la ocurrencia de la respectiva infracción.<sup>13</sup>

## 7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE.

La presente actuación administrativa se registrará, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, por las reglas previstas en el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de esta actuación, se concederá un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que por intermedio de su representante legal o apoderado legalmente constituido, rinda descargos y aporte o solicite las pruebas que se pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>11</sup> Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país". Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-016 de 2016.

<sup>12</sup> **"ARTÍCULO 66. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES.** Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La gravedad de la falta.
2. Daño producido.
3. Reincidencia en la comisión de los hechos.
4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados."

<sup>13</sup> Concepto Oficina Jurídica, Registro 1076473 del 22/08/2017.

30 AGO 2019

## Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura a la investigación administrativa identificada con número 2717-2019 y, en consecuencia, elevar el presente pliego de cargos en contra del proveedor **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, identificado con NIT. 900744151-1 y RTIC 96003121, por la presunta comisión de las infracciones imputadas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente o de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el contenido del presente acto al representante legal del proveedor **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, identificado con NIT. 900744151-1 y RTIC 96003121, entregándole copia del mismo e informándole que se le confiere el término de quince (15) días siguientes contados a partir de su notificación, para que presente sus descargos, allegue y solicite las pruebas que estime necesarias y conducentes para ejercer su derecho de defensa. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al investigado que en los descargos podrá manifestar si acepta que se le notifique por medio electrónico, suministrando la dirección electrónica correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proveedor **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, identificado con NIT. 900744151-1 y RTIC 96003121, tiene derecho a conocer y obtener copias del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso tercero de la ciudad de Bogotá. Para la obtención de copias, deberá efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

30 AGO 2019

Dada en Bogotá D.C., a los



GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ

Directora de Vigilancia y Control

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Angela Castiblanco Piñeros  
Revisó: Ricardo Ospina Noguera  
Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán  
BDI: 2717  
No Movil

